

Expediente Núm. 251/2006  
Dictamen Núm. 227/2006

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Bastida Freijedo, Francisco*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*Fernández García, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 26 de septiembre de 2006, examina el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por don ..... contra acuerdo desestimatorio del recurso de súplica interpuesto frente a una resolución sancionadora.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 1 de agosto de 2000, y mediante escrito presentado en el registro del Principado de Asturias el día 4 del mismo mes, don ..... formula ante el Ministerio de Fomento y la Consejería de Infraestructuras y Política Territorial del Principado de Asturias recurso extraordinario de revisión contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 1 de junio de 2000, por el que se desestimó el recurso de súplica presentado por el recurrente frente a la Resolución de 24 de agosto de 1999, de la Consejería de Infraestructuras y

Política Territorial, recaída en el expediente sancionador en materia de transportes por carretera número .....

El acto administrativo objeto del recurso extraordinario de revisión se dicta tras la tramitación de un procedimiento en el que constan los siguientes hechos y documentos:

a) Con fecha 5 de marzo de 1999 la Guardia Civil de Tráfico denuncia (boletín nº .....) que el vehículo matrícula ....., del que es titular don ....., realiza "un transporte privado complementario de 8.000 kgs. aproximadamente de pacas de paja desde Treceño (Cantabria) hasta Arriondas careciendo de autorización administrativa. Presenta una fotocopia compulsada por el Gobierno de Cantabria de una solicitud de tarjeta de transporte tipo MPC ámbito nacional con fecha 30/11/98".

b) Como consecuencia de la indicada denuncia, la Directora Regional de Transportes y Comunicaciones, con fecha 17 de mayo de 1999, resuelve iniciar el procedimiento sancionador (expediente número .....) y designar instructora. Con la misma fecha, la instructora notifica (con acuse de recibo el día 31 del mismo mes) a don ..... el inicio del procedimiento y la apertura de un plazo de quince días hábiles para realizar alegaciones y proponer las pruebas que considere oportunas.

c) El día 24 de agosto de 1999 la instructora, manifestando que el denunciado no ha presentado pliego de descargos, eleva propuesta de resolución de imposición de sanción por importe de 50.000 pts. por la comisión de una infracción administrativa consistente en "realizar transporte privado complementario de mercancías careciendo de autorización".

d) Con esa misma fecha, el titular de la Consejería de Infraestructuras y Política Territorial dicta resolución sancionadora en los mismos términos de la propuesta. Esta resolución es notificada a don ..... el día 18 de octubre de 1999, con indicación de los recursos que caben contra la misma, de su consideración como ejecutiva una vez sea firme en vía administrativa y de los plazos y forma en que deberá efectuarse el ingreso de la multa, mediante el documento que a dicha notificación se acompaña.

e) El día 15 de noviembre de 1999 tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de don ..... formulando recurso de súplica ante el Consejo de Gobierno. En él manifiesta que “en la fecha de la denuncia el recurrente realizaba trámites para la obtención de la correspondiente autorización administrativa y legalización del vehículo” y ruega, a su vez que se tenga en cuenta que “cumplía los requisitos exigidos para el otorgamiento de la correspondiente autorización administrativa, y le sea modificado el expediente de sanción conforme a lo previsto en el apartado a) del art. 142 de la Ley 16/11.1987 (*sic*), graduándose la misma de acuerdo a lo señalado en el art. 201.1 del Real Decreto 1211/1999, de 28 de septiembre”.

f) Con fecha 23 de diciembre de 1999 se informa por la Jefa de la Sección de Sanciones, de conformidad con la Jefa del Servicio de Transportes de la Consejería de Infraestructuras y Política Territorial, que “las alegaciones formuladas por el recurrente no desvirtúan la infracción cometida y que se sanciona ya que, consultado el Registro General de Transportistas y Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias, resulta que el vehículo con el que se cometió la infracción carecía en la fecha de la denuncia y sigue careciendo en la actualidad de autorización administrativa de transportes, por lo que no existe indicio alguno de que el sancionado y el vehículo cumplan los requisitos exigidos para la obtención de tarjeta de transportes”. En consecuencia, “propone desestimar el recurso de súplica interpuesto en nombre propio por ..... contra resolución de la Consejería de Infraestructuras y Política Territorial de 17-12-99 (*sic*) en expediente sancionador ..... del Servicio de Transportes”.

Con fecha de registro de salida de 14 de enero de 2000 (sin que conste recepción), la Jefa del Servicio de Transportes comunica al interesado que “el plazo máximo normativamente establecido para dictar y notificar resolución expresa es de tres meses, contados desde la fecha de interposición y que el efecto de la inexistencia de resolución expresa es la desestimación del recurso planteado por silencio administrativo”.

g) El día 1 de junio de 2000, a propuesta de la Secretaria del Consejo de Gobierno, previo informe favorable de la Comisión de Secretarios Generales

Técnicos el día 29 de mayo de 2000, acuerda el Consejo de Gobierno desestimar el recurso de súplica interpuesto por don ....., en su propio nombre y derecho, contra la Resolución de la Consejería de Infraestructuras y Política Territorial de fecha 24 de agosto de 1999, que se confirma, que puso fin al procedimiento sancionador en materia de transportes por carretera, número de expediente ....., Para ello se reproducen los antecedentes de hecho del caso y, entre sus fundamentos de derecho, se argumenta que “consta en el expediente suficiente prueba de cargo en relación a la infracción cometida (...) sin que el interesado haya aportado prueba alguna que permita desvirtuar las imputaciones contenidas en el acta” y que “ha quedado probado en el expediente la comisión de la infracción que ha sido calificada correctamente, habiéndose impuesto la sanción conforme a los criterios homogéneos seguidos por la Administración competente ante casos análogos, distando mucho de alcanzar los importes máximos que para este tipo de infracción prevé la normativa aplicable”.

Esta resolución es notificada al recurrente denunciado el día 30 de junio de 2000, con indicación de la posibilidad de interponer contra dicho acuerdo los recursos que en el mismo se especifican, incluyéndose además carta de pago.

**2.** El recurso extraordinario de revisión que es objeto de este dictamen basa su pretensión en las causas 1ª y 2ª del artículo 118, apartado 1, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cuanto a la primera, esto es, que al dictar la resolución recurrida se hubiere incurrido en un error de hecho que resulta de los propios documentos incorporados al expediente, destaca el recurrente que la desestimación del recurso de súplica se basó en “una consulta realizada al Registro General de Transportistas y Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias, de donde deduce que el vehículo en la fecha de la denuncia carecía y sigue careciendo de autorización administrativa de transportes. Sin embargo tal informe no se ajustaba a la realidad sino que trae causa en un error acaecido al solicitar dicho informe. Toda vez que, se solicitó, el mismo, a través de la

matrícula equivocada. Dado que en la fecha de la denuncia la matrícula del vehículo era ....., lo que originó que en el momento de solicitar dicho informe se realizara con esa matrícula. Dando lugar a que no constaran los datos correctos al haber sido rematriculado siendo la segunda matrícula ....." . Asimismo, para probar la certeza de lo alegado, se dice acompañar al escrito de "fotocopias de la tarjeta de transportes poseída por este vehículo, matrícula ....., válida hasta el 30 de noviembre de 2001, y, asimismo, fotocopia de la documentación del vehículo, donde aparece anotado el cambio de matrícula y el certificado del Jefe de Negociado de la Sección de Autorizaciones por el que acredita reunir los requisitos reglamentariamente exigidos para obtener la correspondiente autorización".

Por otro lado, se alega como causa de revisión la segunda de las previstas en el artículo 118, apartado 1, de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es decir, que "aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida". Para ello, aduce el recurrente presentar "fotocopia del certificado emitido por la Jefatura de Tráfico de Cantabria, en donde se acredita, dentro de las incidencias, la rematriculación del vehículo donde aparece textualmente que viene del ....." . En tal certificado se acredita y reconoce el error que tan reiteradamente manifiesto en este escrito, eximiendo por tanto al que aquí recurre de cualquier tipo de responsabilidad". Completa dicho alegato indicando que "desde que se ha tenido conocimiento del documento que se aporta, no han transcurrido tres meses, hecho por el cual el presente recurso se interpone dentro del plazo previsto en el art. 118.2 de la Ley 30/1992".

Por todo ello, suplica que se tenga por presentado en tiempo y forma el recurso extraordinario de revisión y se "dicte nueva resolución en la que se declare la nulidad del acto impugnado y, por lo tanto, se estime el sobreseimiento del expediente sancionador y que no ha lugar a exigencia de responsabilidad al recurrente, como consecuencia del expediente citado anteriormente".

Junto con el escrito del recurso presenta fotocopia de: un documento sellado por la Jefatura de Tráfico de Cantabria, de 18 de julio de 2000, en el que constan las características de un vehículo con número de bastidor ....., matrícula ....., en cuyo historial de transferencias figura una de fecha 30 de diciembre de 1998 y en el apartado de incidencias, una rematriculación en fecha 24 de febrero de 1999 que viene de la matrícula .....; permiso de circulación del vehículo con número de bastidor ....., de fecha 2 de enero de 1999 y con validez hasta el 2 de enero de 2000, en cuyo apartado de observaciones se indica que en fecha 2 de enero de 1999 fue transformado a camión de caja abierta con piso móvil, entre otras, y en la misma fecha cambió de matrícula “según R.D. 1539/96 procedente de la matrícula .....”; certificación expedida por el Jefe de Negociado de la Sección de Autorizaciones de la Consejería de Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones de Cantabria, de 19 de febrero de 1999, indicando que el vehículo con número de bastidor ..... (*sic*) “ha acreditado reunir los requisitos reglamentariamente exigidos para obtener la correspondiente autorización a la que podrá adscribirse dicho vehículo”, si bien dicha certificación tenía limitada su vigencia a 15 días desde su expedición. Por último, se acompaña fotocopia de la tarjeta de transporte de clase MPC y ámbito nacional del vehículo ....., con validez hasta el 30 de noviembre de 2001.

**3.** Con fecha 11 de noviembre de 2004, la Jefa del Servicio de Transportes de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras informa el recurso extraordinario de revisión, proponiendo su estimación ya que, a la vista de las alegaciones efectuadas por el recurrente, “se ha realizado una búsqueda dentro del registro a partir del número del bastidor que figura en la ficha técnica de vehículos que adjunta al recurso y una comprobación visual de la autorización de transportes concedida por el Gobierno de Cantabria y cuya copia se adjunta al presente informe./ De dichas actuaciones se comprueba que el vehículo con número de bastidor ..... (*sic*), tenía en la fecha de la denuncia autorización provisional expedida por el Gobierno de Cantabria. Dicha

autorización fue posteriormente definitiva./ En la ficha técnica del vehículo que adjunta el recurrente figura el cambio de matrícula del vehículo objeto de denuncia./ Por lo expuesto se entiende que sí hubo error de hecho”.

Se acompaña al informe, entre otros, fotocopia de certificación del Jefe del Negociado de Gestión de Autorizaciones de la Consejería de Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones de Cantabria, de fecha 2 de diciembre de 1998 (con validez de 15 días desde su expedición), reconociendo que el vehículo con número de bastidor ..... (*sic*) ha acreditado reunir todos los requisitos reglamentariamente exigidos para obtener la correspondiente autorización a la que podrá adscribirse dicho vehículo.

4. Con fecha de 20 de julio de 2006, la Jefa del Secretariado del Gobierno formula propuesta de resolución en el sentido de desestimar el recurso extraordinario de revisión presentado. Para ello, analiza las causas 1ª y 2ª del artículo 118, apartado 1, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que sirven para fundamentar este recurso. En cuanto a la primera, afirma que “no se aprecia el pretendido error de hecho por cuanto la documentación presentada en vía de revisión no obraba en el expediente en el momento en que se dictó el acuerdo del Consejo de Gobierno y, por lo tanto, no se cumplen las notas que según la doctrina del Tribunal Supremo definen el error de hecho, es decir, que sea evidente, indiscutible y manifiesto. La documentación relativa al cambio de matrícula, a la solicitud de la autorización y a la obtención final de la misma pudo ser aportada por el interesado durante la tramitación del expediente”.

Y en cuanto a la segunda de las causas alegadas, se indica en el informe que “no cabe sino descartar su concurrencia teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 6 de julio de 1998, 11 de noviembre de 1999, 16 de enero de 2002 y 26 de abril de 2004, entre otras) que establece que el recurso extraordinario de revisión es un recurso excepcional y, aparte de una interpretación estricta de los motivos indicados, impide examinar cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios pues lo contrario atentaría contra la seguridad jurídica. La Sala de lo

Contencioso-Administrativo considera, además, improsperable la petición de revisión que se fundamenta en documentos que hubiesen podido ser aportados por los interesados en el curso del procedimiento ya fenecido, puesto que no constituye la finalidad de este recurso el subsanar la falta de diligencia o el incumplimiento de las cargas que se han de imputar a la parte interesada. En el caso que nos ocupa, los documentos aportados con fecha 4 de agosto de 2000, por ser de fecha anterior, ya estaban en poder del expedientado en el momento de recibir la primera notificación del procedimiento sancionador (31 de mayo de 1999) y en la fecha de interposición del recurso de súplica (15 de noviembre de 1999)". En consecuencia, no se advierte "razonamiento legal que efectivamente pueda dar lugar a la consideración de existencia de causa de revisión".

5. En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de septiembre de 2006, registrado de entrada el día 28 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al recurso extraordinario de revisión objeto del expediente núm. ...., de la Consejería de la Presidencia, adjuntando a tal fin el original del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra m), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra m), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.



**SEGUNDA.-** Consta acreditada la legitimación del recurrente, dada su condición de interesado en el procedimiento sancionador objeto del recurso de súplica cuya desestimación se recurre en el procedimiento que ahora examinamos.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado al ser la Administración autora del acto recurrido.

**TERCERA.-** El recurso extraordinario de revisión se ha interpuesto contra un acto firme en vía administrativa -la resolución de un recurso de súplica- y, en lo que al plazo se refiere, debe distinguirse entre las invocadas causas 1ª y 2ª de las establecidas en el citado artículo 118, apartado 1, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), ya que de conformidad con el apartado 2 del mismo precepto "El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1ª, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme".

El recurso fundado en la aludida causa primera debe considerarse interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

Sin embargo, el recurso interpuesto con base en la segunda de las circunstancias establecidas en el repetido artículo 118, apartado 1, ha de entenderse extemporáneo. Así, tres de los documentos aportados por el interesado son anteriores a la propia resolución sancionadora objeto del recurso ordinario -de súplica- cuya desestimación ahora se recurre por el cauce extraordinario de revisión, y, en consecuencia, desde su fecha han transcurrido en exceso más de tres meses, sin que se haya acreditado en modo alguno su desconocimiento hasta la aportación en este procedimiento o, dicho de otro modo, su aparición en ese momento; ello resultaría, por otra parte, difícilmente imaginable ya que tales documentos están referidos al propio interesado (a su

propia actividad de transportista y a la posibilidad de circulación de un vehículo que afirma de su propiedad).

En lo que se refiere al documento específicamente invocado por el recurrente como aquél de cuyo conocimiento “no han transcurrido tres meses”, debemos recordar que se trata de un documento sellado por la Jefatura de Tráfico de Cantabria, de fecha 18 de julio de 2000, pero en el que constan las características de un vehículo con número de bastidor ....., matrícula .....a nombre del interesado, en cuyo historial de transferencias figura una de fecha 30 de diciembre de 1998, y en el apartado de incidencias, una rematriculación en fecha 24 de febrero de 1999 que viene de la matrícula ....., Pues bien, por más que la fecha de emisión de tal documento impreso (denominado certificación por el recurrente) sea del mes de julio del año 2000, no puede reputarse aparecido en tal fecha o conocido en ella; que no se haya solicitado su edición con anterioridad no puede significar la inexistencia y el desconocimiento de los datos y hechos de los que dicho documento se limita a dar constancia (una transferencia de 30 de diciembre de 1998 y una rematriculación de 24 de febrero de 1999, entre otros), debiendo deducirse, por lo ya razonado, que tales datos y hechos eran conocidos por el interesado en tales fechas. Estas fechas constituirían el “*dies a quo*” para el cómputo del plazo de interposición, en los términos de lo dispuesto en el artículo 118, apartado 2, de la LRJPAC. Presentado el recurso el día 4 de agosto de 2000, a esa fecha habían transcurrido sobradamente los tres meses de plazo establecidos en el citado precepto para el supuesto de impugnación fundada en la segunda de las causas a que se refiere el apartado 1 del mismo artículo y, por tanto, no cabría en ningún caso la estimación del recurso en tal concepto o con fundamento en dicha causa.

Este recurso se interpone ante el Ministerio de Fomento y ante el Principado de Asturias, Consejería de Infraestructuras y Política Territorial. Ciertamente, de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse recurso extraordinario

de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será competente para su resolución. En consecuencia, al haber dictado el acuerdo desestimatorio del recurso de súplica el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, es éste el competente para su resolución, pues, dado el carácter antiformalista que preside la regulación de la interposición de recursos en el artículo 110 de la LRJPAC, así como en virtud del principio "*pro actione*", es correcta su admisión y sometimiento al Consejo de Gobierno aunque se haya dirigido simultáneamente al Ministerio de Fomento.

**CUARTA.-** El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en los supuestos y por los motivos tasados en el artículo 118, apartado 1, de la citada LRJPAC, cuya interpretación debe ser estricta para evitar que se convierta, "*de facto*", en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos una vez transcurridos los plazos legalmente establecidos para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. En este sentido, es constante la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas ellas, la Sentencia de 16 de febrero de 2005, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) al reafirmar el carácter excepcional del recurso extraordinario de revisión, lo que determina la necesidad de una interpretación estricta de los motivos invocados, en aras de no contravenir la seguridad jurídica dejando en suspenso "*sine die*" la firmeza de los actos administrativos.

En el caso concreto que nos ocupa, el recurrente invoca, en primer lugar, la causa prevista en el artículo 118.1.1ª de la LRJPAC, es decir, el error de hecho, sobre el que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha afirmado con reiteración -entre otras, Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 5 de noviembre de 1999 (Sección 5ª) y de 17 de septiembre de 2004 (Sección 4ª)-, que para que sea admisible el recurso administrativo extraordinario de revisión por tal causa "es necesario que exista un error manifiesto que verse sobre los supuestos de hecho que han dado lugar a las resoluciones administrativas que se dictan y no sobre los preceptos jurídicos aplicables. Se exige que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto

sean inexactos; que no respondan a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, siendo claro que un error en la aplicación de las normas discutidas o una discrepancia de criterios no constituye el error de hecho exigido”, de modo que en la estimación del error de hecho se excluye “toda cuestión jurídica y de apreciación de la trascendencia de hechos indubitados, incluso los hipotéticos errores jurídicos”.

En este supuesto, queda perfectamente acreditado en el expediente que, durante la instrucción del procedimiento sancionador, no se presentó documento alguno demostrativo de error en el acto que impuso la sanción y que, durante la tramitación del recurso de súplica interpuesto frente a aquél, no se aportó ningún documento adicional que contribuyera a desvirtuarlo. Tan es así que, en su actual recurso, afirma el interesado que “en la fecha de la denuncia la matrícula del vehículo era ....., lo que originó que en el momento de solicitar dicho informe (el acreditativo de la carencia de autorización administrativa de transporte) se realizara con esa matrícula”; lo que supone avalar la inexistencia de error a tenor de los datos obrantes en tal fecha y en la de la resolución sancionadora confirmada en súplica, teniendo vedado este Consejo, por el carácter excepcional y extraordinario de la vía y causa impugnatoria en que nos encontramos, analizar la contradicción que parece poner de manifiesto la documentación ahora aportada, conforme a la cual el vehículo circulaba el día en que fue denunciado con una matrícula distinta de la que le correspondería, por modificación, dos meses y varios días antes. En definitiva, no se ha incurrido en ningún error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente, por lo que no se produce el primer supuesto habilitador del recurso extraordinario de revisión a tenor del mencionado artículo 118, apartado 1, de la LRJPAC, lo que conduce a que el interpuesto deba ser desestimado.

Por otro lado, como ya hemos dejado expuesto en la consideración anterior de este dictamen, no cabría tampoco la estimación del recurso con fundamento en la causa establecida en el artículo 118.1.2ª de la LRJPAC, es decir, la aparición de documentos de valor esencial para la resolución del

asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida, por resultar extemporáneo el recurso así fundado.

A mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo ya razonado, hemos de recordar que sobre este extremo, y atendida la redacción del artículo 118, apartado 1, de la LRJPAC anterior a la vigente -redacción, de mayor amplitud, que la Ley 4/1999, de 13 de enero, modificaría-, aplicable al recurso que examinamos, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha afirmado con reiteración -entre otras, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 16 de enero de 2002- que no puede prosperar la petición de revisión que pretenda fundarse en documentos “que hubiesen podido ser aportados por los interesados en el curso del procedimiento ya fenecido, puesto que no constituye la finalidad del remedio extraordinario de revisión el subsanar la falta de diligencia o el incumplimiento de las cargas procesales que se han de imputar a la parte interesada” (en sentido similar, las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 6 de julio de 1998 y de 26 de abril de 2004). Por ello, para que la aparición de nuevos documentos se considere habilitante del motivo establecido en el art. 118.1.2ª de la LRJPAC se exige que se haya producido “la imposibilidad real de que los documentos hallados (...) hubiesen sido puestos a disposición del órgano decisor, pese a que su contenido hubiese resultado esencial para evidenciar el error sufrido al resolver”. No se considera uno de los documentos a que se refiere la circunstancia 2ª del tan citado artículo 118, apartado 1, de la LRJPAC aquél que no es que aparezca con posterioridad a la resolución que pretende combatirse “sino que simple y llanamente se confecciona con posterioridad”. En definitiva, el recurso extraordinario de revisión “trata de paliar las consecuencias perjudiciales que para el interesado pudieran producirse, cuando durante la sustanciación del procedimiento administrativo se ignorase la existencia de documentos anteriores de relevancia para la resolución, o cuando tales documentos apareciesen con posterioridad, y ya no pudiese acudir a los medios normales de impugnación, por ser firme el acto que le es perjudicial”.

En consecuencia, la documentación aportada ahora por el recurrente no reúne los requisitos legalmente exigibles a la excepcional causa de revisión que se somete a nuestro dictamen y, puesto que el remedio extraordinario de revisión, en coherencia con la jurisprudencia del Tribunal Supremo anteriormente transcrita, no pretende subsanar la falta de diligencia o el incumplimiento de las cargas procesales que se han de imputar a la parte interesada, no cabe revisar el acto administrativo firme impugnado con base en los documentos aportados por el interesado en este momento.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede desestimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por don ....., sometido a nuestra consulta.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º  
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.